

REGLAMENTO PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE AUTOMOVILISMO Y MOTORES

El presente documento es emitido por la FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE AUTOMOVILISMO Y MOTORES, en adelante “FECOM”.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Fundamento: La Federación Costarricense de Automovilismo y Motores, en adelante “FECOM” y las asociaciones deportivas afines no aceptarán bajo ninguna circunstancia el acoso y hostigamiento sexual, por tanto, apoyan todos los mecanismos de prevención y sanción del acoso sexual, por lo que desarrollarán actividades que creen una conciencia común que promueva la participación en el deporte en condiciones dignas y justas, la armonía entre quienes comparten la vida deportiva, el buen ambiente en el deporte y que a su vez protejan la intimidad, el honor, la salud mental y la libertad de las personas para participar en actividades deportivas a cargo de esta entidad.

ARTÍCULO 2: Compromiso: FECOM asume el compromiso de brindar a todas las personas que forman parte de su junta directiva, estructura administrativa, asociaciones deportivas afiliadas, colaboradores, deportistas, entrenadores, dirigentes y demás personas involucradas que participen en las distintas actividades a su cargo, un entorno sin acoso, hostigamiento, abuso, intimidaciones, discriminación ni otras conductas inapropiadas de índole sexual.

ARTÍCULO 3: Alcance: Se consideran “Actividades a cargo de la Federación Costarricense de Automovilismo y Motores” a las que se aplican las presentes normas, todas las situaciones en las que FECOM interviene directamente como organizador, coorganizador, anfitrión o participante; el propietario, arrendatario o prestador de instalaciones deportivas o de alojamiento y alimentación; el proveedor de recursos económicos o materiales, ya sea en las etapas preparatorias, en competencias oficiales o amistosas, y en general, todas aquellas actividades donde FECOM tiene derecho a decidir en sus aspectos generales, por ejemplo: permanencia de las personas en las instalaciones deportivas, de hospedaje, de transporte y otras en Costa Rica.

ARTÍCULO 4: Divulgación: En desarrollo de los propósitos a los que se refieren los artículos anteriores, FECOM ha previsto los siguientes mecanismos: 1. Dar a conocer a TODAS las personas involucradas en las actividades deportivas a su cargo las políticas internas en las cuales se asume el



compromiso de brindar a todas las personas un entorno sin acoso sexual, intimidaciones, discriminación ni otras conductas inapropiadas, y que, a su vez, se establecen sanciones contra estas conductas inapropiadas. 2. Contar con personas con un alto grado de profesionalismo que desde sus distintas áreas colaboren en el cumplimiento de nuestra política y de la ley que regula la materia.

ARTÍCULO 5: Definiciones:

Se entiende por acoso sexual, toda conducta de naturaleza sexual no deseada por quien la recibe que ocurra reiteradamente, o bien que, habiendo ocurrido una sola vez, provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:

- a) Condiciones materiales de elegibilidad y participación en el deporte.
- b) En el desempeño y cumplimiento deportivo o laboral.
- c) En el estado general de bienestar personal.

ARTÍCULO 6: Manifestaciones: El acoso sexual en el deporte puede manifestarse en forma de las siguientes conductas indeseables:

- 1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a) Una promesa, expresa o implícita de favor, presente o futura, de su participación en ese deporte o equipo, a cualquiera que reciba dicha promesa.
 - b) Amenaza, expresa o implícita, física o moral, de daño o castigo en relación con la participación actual o futura de la persona en un deporte o equipo.
 - c) Los actos de petición cuyo cumplimiento o negativa sea directa o indirectamente condición de participación en un deporte o en un equipo.
- 2. Utilizar lenguaje verbal, no verbal o escrito de carácter sexual que resulte hostil, degradante u ofensivo para la persona.
- 3. Usar material gráfico u otra redacción que sea obscena, deshonesto u hostil hacia el observador de cualquier forma.
- 4. El acercamiento físico u otro comportamiento físico de naturaleza sexual no es bienvenido y es ofensivo para la persona.
- 5. Discriminación por motivo de ambiente sexista o de orientación sexual e identidad de género.
- 6. Atención sexual no deseada y no correspondida de forma personalizada y agresiva.

7. Manifestaciones físicas, comunicación verbal y no verbal de formas indeseables como se muestra en la siguiente tabla:

[Continúa en la siguiente página]

SITUACIONES GENERALES	COMUNICACIÓN VERBAL	COMUNICACIÓN NO VERBAL	CONTACTO FÍSICO
-Hacer preguntas incómodas acerca de su vida privada. -Hacer preguntas acerca de su vida sexual. -Inmiscuirse en su vida privada. -Realizar llamadas de teléfono de forma continua. -Ejercer el control de la vida privada. -Provocar encuentros, aparentemente casuales y reiterados. -Entrar en el vestuario, baño o habitación sin pedir permiso. -Permanecer en el vestuario mientras no han terminado de duchar o vestir. -Observar clandestinamente en vestidores, baños, habitaciones, etc. - Compartir, duchas, o espacios de carácter íntimo.	- Comentarios sexistas, despectivos o inadecuados: acerca de algún aspecto o característica corporal, acerca de la forma de vestir y arreglarse. - Palabras soeces, bromas y expresiones de naturaleza sexual. - Bromas, burlas o chistes que ridiculizan por razón de género. - Expresiones, bromas y opiniones homófobas, ya sean de carácter general o que hagan alusión a la orientación sexual. - Expresiones cargadas de agresividad sexual que provocan malestar y crean un ambiente hostil. - Expresiones cargadas de agresividad que provocan miedo o temor. - Insultos con connotación sexual.	- Miradas lascivas o insistentes. - Silbidos o sonidos con carácter sexual. - Expresiones faciales o corporales con carácter sexual. - Mostrar imágenes pornográficas u objetos con contenido sexual. - Visualizar vídeos o películas erótico-pornográficas. - Utilización inadecuada de nuevas tecnologías. - Mensajes incómodos a través de comunicación instantánea. - Comunicación o seguimiento no deseado a través de las redes sociales. - Correos electrónicos u otros mensajes con contenido sexual. -Llamadas perdidas insistentes sin justificación.	- Excesivo e inadecuado acercamiento en el contacto corporal, abrazos, apretones, etc. - Tocamiento de ciertas partes del cuerpo: nalgas, pechos, genitales, etc. - Pellizcos o cachetadas. - Intentos de besar sin consentimiento. - Besar a la fuerza. -Tomar fotografías o videos de otra persona sin su consentimiento. -Difundir fotografías o videos de otra persona sin su consentimiento.

- Convocar a sesiones de entrenamiento individual innecesarias y en ambientes no deportivos. -Propuestas, invitaciones e incitaciones explícitas de carácter sexual. - Ofrecer ventajas deportivas a cambio de servicios sexuales. -Amenazar o tomar represalias por la no aceptación de acciones de carácter sexual.	- Intimidación verbal a través de propuestas de carácter sexual.	-Exhibicionismo: mostrar partes privadas del cuerpo.	
--	--	--	--

ARTÍCULO 7: FECOM garantiza que ninguna persona que se declare víctima de acoso sexual o que comparezca como testigo ante las partes pueda sufrir daño personal alguno en su trabajo o deporte.

También garantiza que los testigos y las partes involucradas en la investigación y la sentencia no revelarán la identidad del denunciante a menos que estén expresamente autorizados para hacerlo.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

ARTÍCULO 8: Se constituirán como bases jurídicas de todo procedimiento sancionatorio seguido en aplicación del presente reglamento: los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, la confidencialidad conforme a la ley y, el principio pro-víctima, el cual implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima.

ARTÍCULO 9: Comisión contra el Acoso Sexual. La Junta Directiva de FECOM, en ejercicio de sus atribuciones, nombrará una Comisión contra el Acoso Sexual, como organismo responsable de tramitar las denuncias, realizar los procesos disciplinarios y recomendar a la Junta Directiva las sanciones a imponer.

ARTICULO 10: Recepción de denuncias: La Comisión designará de su seno una persona ante quien podrán presentarse las solicitudes de evaluación de situaciones eventualmente relacionadas con acoso sexual, a efecto de que la denuncia sea interpuesta en una situación de confianza, respeto e intimidad.



Estadio Nacional, Oficina #1031
 ☎ (506) **2549-0919**
 📱 (506) **7185-7818**
www.fecomcr.com
direccionfecom@gmail.com

La persona denunciante podrá hacerse representar por abogado. También podrá hacerse acompañar de una persona de su confianza que le brinde apoyo emocional o psicológico en las diversas fases del procedimiento.

El medio para colocar o recibir denuncias será en la oficina de la Federación ubicada en San José, Mata Redonda, La Sabana, Estadio Nacional, oficina N°1031, en horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m., o a través del correo electrónico fecomcr@gmail.com

ARTÍCULO 11: Medidas cautelares. La Comisión podrá, a petición de una de las partes y mediante resolución razonable, solicitar a la Junta Directiva de FECOM que tome la siguiente medida cautelar:

1. El acusado debe evitar interferir con el denunciante.
2. El acusado tiene la obligación de no interferir en las actividades deportivas, profesionales o personales del denunciante.
3. La reubicación de la persona denunciada en funciones distintas.
4. Despido temporal en circunstancias excepcionales.

En la aplicación de las medidas cautelares deberán respetarse los derechos de ambas partes, debiendo procurarse mantener la seguridad de la víctima, fundamentalmente.

ARTÍCULO 12: Las medidas cautelares deberán resolverse de manera previa y con carácter de urgencia. Su vigencia será determinada por su instrumentalidad para el proceso.

La resolución de la Junta Directiva de FECOM carecerá de ulterior recurso, excepto el de adición o aclaración.

ARTÍCULO 13: El encargado de recibir las denuncias deberá levantar un acta firmada conjuntamente por el denunciante, abogado y representante autorizado, si lo hubiere, y deberá contener al menos la siguiente información:

1. Nombre completo del solicitante y acompañante, así como sus calidades personales.
2. Nombre y apellido del demandado o su descripción si se desconoce el nombre.
3. La ubicación del incidente reportado.
4. Evidencia clara, precisa y detallada de acoso sexual que afecte al solicitante.
5. Indicar si existen pruebas que respalden el hecho y de qué se trata.
6. La fecha en que el solicitante fue víctima de acoso sexual.
7. La fecha de presentación de la denuncia.
8. Firma del denunciante, acompañante y tramitador de la denuncia.

9. Las denuncias presentadas personalmente serán aceptadas en la oficina de FECOM o en los lugares designados por FECOM o la Comisión para tal efecto.

ARTÍCULO 14: La denuncia será puesta en conocimiento de la persona denunciada a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, y se le otorgará un plazo de siete días hábiles para que conteste los hechos denunciados y ofrezca la prueba que considere pertinente en su defensa.

ARTÍCULO 15: Vencido el plazo otorgado a la parte denunciada, ya sea que conteste la denuncia o no, la Comisión valorará las pruebas ofrecidas por ambas partes, determinará cuáles considera pertinentes y admisibles y fijará fecha y hora para recibir las pruebas testimoniales o declaraciones de la parte que corresponda.

ARTÍCULO 16: Evacuada la prueba y listo el expediente para su resolución final, la Comisión presentará a la Junta Directiva de FECOM el expediente debidamente ordenado y foliado y con su recomendación acerca de si procede o no imponer una sanción.

ARTÍCULO 17: Las resoluciones finales tomadas por la Junta Directiva de FECOM, una vez realizado el debido proceso y recibida la recomendación de la Comisión contra el Acoso Sexual, no tendrán recurso de alzada a lo interno de FECOM, salvo el de reconsideración ante la misma Junta Directiva, que deberá ser interpuesto dentro del tercer día posterior a la recepción de la notificación de la resolución final, sin menoscabo del derecho de quien se sienta perjudicado por las resoluciones tomadas, que podrá acudir a las instancias administrativas o judiciales que le permita el ordenamiento jurídico deportivo costarricense.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 18: Clasificación de las faltas. En su informe final a la Junta Directiva de FECOM, la Comisión calificará las faltas tenidas como demostradas, de conformidad con las siguientes categorías:

1. **Faltas leves:** Amonestación verbal.
2. **Faltas graves:** Amonestación escrita con copia al expediente o suspensión provisional de su participación en las actividades oficializadas y avaladas por FECOM por un plazo no menor de siete días ni mayor de un mes.
3. **Faltas muy graves:** Expulsión de todas las actividades oficializadas y avaladas por FECOM por un plazo no menor de un año calendario y hasta por seis años calendario.



ARTÍCULO 19: Sanciones aplicables.

Estas sanciones son de índole deportivo, por lo que no son incompatibles con otras sanciones que, por la naturaleza de los hechos, puedan imponerse en los ámbitos laboral, administrativo o judicial.

ARTÍCULO 20: Tipificación de las Faltas.

1. Se considerarán faltas **MUY GRAVES**:

- a) Extorsión sexual: Ofrecer determinadas recompensas o beneficios deportivos a la víctima con la condición de que ésta preste servicios sexuales y amenazar con represalias si se niega.
- b) Acoso sexual en el medio natural: crear un ambiente de intimidación, hostilidad o humillación en el deporte mediante contenidos sexuales o sexistas.
- c) Tomar medidas contra quienes revelen, testifiquen, colaboren o participen en la investigación del acoso.
- d) Reprimir a quienes se opongan al acoso sexual o a la violencia hacia sí mismos o hacia un tercero.
- e) Mostrar o enviar imágenes, mensajes u objetos de carácter sexual u obsceno de cualquier forma.
- f) Hacer declaraciones falsas sobre otra persona en relación con las actividades de FECOM, a menos que la mentira sea detectada oportunamente y no exista sanción para el informante.
- g) Reincidencia de un delito grave por el que fue condenada durante el último año.
- h) Exhibicionismo: Mostrar partes íntimas del cuerpo.

2. Se considerarán faltas **GRAVES**:

- a) Contacto físico excesivo e inadecuado: contacto corporal, abrazos, apretones y acercamientos corporales no deseados.
- b) Observación clandestina de la víctima en lugares reservados, como vestuarios y servicios.
- c) Actitudes que comporten vigilancia extrema y continua.
- d) Aislar innecesariamente a la víctima a través del entrenamiento individualizado.
- e) Realización de descalificaciones públicas y reiteradas sobre la víctima y su rendimiento.
- f) Comentarios continuos y vejatorios sobre el aspecto físico, la ideología o la opción sexual de la víctima.
- g) Expresiones cargadas de agresividad (sexual o de género) que provocan malestar y crean un ambiente hostil.
- h) Impartición de órdenes vejatorias de carácter sexual.
- i) Agresión verbal, intimidación o coacción con connotaciones sexuales a una persona.
- j) Expresiones cargadas de agresividad con connotaciones sexuales, que provocan miedo o temor y que indican abuso de poder.

- k) Comentarios despectivos acerca de algún aspecto corporal de la víctima.
- l) Comentarios despectivos acerca de la forma de vestir y arreglarse de la víctima.
- m) Expresiones, bromas y opiniones discriminatorias, ya sean de carácter general o que hagan alusión a la orientación sexual de una persona.
- n) Intimidación verbal a través de propuestas de carácter sexual.
- o) Invitaciones impúdicas o comprometedoras.
- p) Burlas o insultos con connotación sexual.
- q) Denunciar falsamente a otra persona, cuando la falsedad sea detectada a tiempo y no se haya impuesto una sanción a la persona denunciada.
- r) Toda reiteración de una falta leve por la que la persona haya sido sancionada en el último año.

3. Se considerarán faltas **LEVES**:

- a) Comentarios sexistas burlándose de la víctima.
- b) Comentarios sexistas que cuestionan o se burlan de la actuación de la víctima.
- c) Realizar comentarios inapropiados sobre la vestimenta y cuidados de la víctima.
- d) Gestos y expresiones vulgares, sexuales y sexistas.
- e) Bromas, burlas o chistes vulgares de carácter sexual.
- f) Gestos y movimientos obscenos que apoyen o sustituyan opiniones de naturaleza sexual.
- g) Silbidos, sonidos o expresiones de carácter sexual.
- h) Participar en la visualización por parte de adultos de material sexualmente explícito o sexualmente explícito.
- i) Acoso a través de redes sociales.
- j) Llamar o enviar mensajes de texto constantemente.
- k) La infracción de alguna de las prohibiciones o el incumplimiento de las disposiciones imperativas de este reglamento sin que esté claramente tipificado como delito grave o muy grave.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21: Aplicación e interpretación. El presente reglamento deberá aplicarse e interpretarse siempre tomando en cuenta una decorosa y ejemplar participación de las personas en las actividades deportivas oficializadas y avaladas por FECOM.

Las sanciones que se impongan serán sin perjuicio de las que puedan ser impuestas en otras jurisdicciones como la Civil o la Penal.



Corresponderá a la Junta Directiva de la Federación Costarricense de Automovilismo y Motores, la interpretación definitiva de cualquier norma de este reglamento que sea considerada oscura, omisa o confusa, sin que ello pueda interpretarse como posibilidad de aplicación de analogía o aplicación extensiva, en el caso de normas sancionatorias, lo cual no estará permitido.

Dado en San José, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil veintitrés.

